

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 31 AGO 2020.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir si termina por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (Artículo 461 del CGP) el proceso ejecutivo singular donde es demandante la señora ROSALBA FARFAN DE CALDERON contra los señores NELLY SOCORRO VILLARRAGA HIGUERA, ALFONSO ZAMUDIO CARIBELLO, EVA PATRICIA VILLARRAGA HIGUERA Y ALFONSO ZAMUDIO VILLARRAGA.

ANTECEDENTES

En escrito visible a folio 139-140, el señor ALFONSO ZAMUDIO GARIBELLO demandado dentro de este asunto, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con los dineros depositados en el Banco Agrario, en la cuanta de depósitos judiciales de este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos señalados en el artículo 461 del CGP y como quiera que está acreditado el pago de la obligación a la parte demandante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR que inició la señora ROSALBA FARFAN DE CALDERON contra los señores NELLY SOCORRO VILLARRAGA HIGUERA, ALFONSO ZAMUDIO CARIBELLO, EVA PATRICIA VILLARRAGA HIGUERA Y ALFONSO ZAMUDIO VILLARRAGA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, porque está acreditado dentro del expediente que con los dineros que había en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario se le pagó a la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes, caso en cual la secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del CGP, no comunicando el levantamiento de la medida, entrando el proceso al despacho, para tal fin. Librense las comunicaciones del caso.

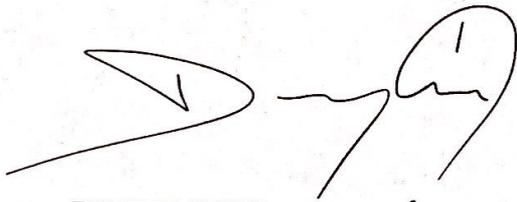
TERCERO: ENTREGAR los dineros que se encuentren consignados con posterioridad al cumplimiento de la obligación conforme le fueron descontados a los demandados en el siguiente orden:

Para NELLY SOCORRO VILLARRGA HIGUERA la suma de \$2.301.356,25, para ALFONSO ZAMUDIO CARIBELLO la suma de \$3.487.964, 00 y para ALFONSO ZAMUDIO VILLARAGA la suma de \$1.121.434,00

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

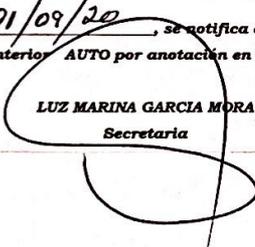
Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00185-00.-

*Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta*

Hoy 01/09/20, se notifica a las partes el anterior **AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Treinta y tres de Agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso **Ejecutivo Singular** seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL META Y CASANARE** contra **ALFONSO ROJAS ROJAS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante providencia del 27 de junio del 2017 (fl 16), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó por emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G. del P., y de conformidad con auto de fecha 1 de noviembre de 2018, se designó curador ad litem.
3. La doctora **ANYI SULAY MOLINA**, quien obra en el proceso como curador ad litem, el día 13 de agosto hogaño, presentó contestación de demanda, donde manifestó en relación a los hechos y pretensiones de la demanda, que se atenía a lo que se pruebe en el proceso.
4. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier Jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente **PAGARÉ** (fls 2 a 3 c 1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con

las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenara **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALFONSO ROJAS ROJAS**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G. del P. y al Acuerdo N° 10554 del C.S. de la J., en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 1'385.243, como agencies en derecho a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La Secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2017-0-0600-00

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA
Villavicencio 01/09/20
La anterior provic. da notificada en
estado de esta misma fecha
Secretario [Firma]



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Trein y Uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso **Ejecutivo Singular** seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ANA YIBER RIVEROS BOHORQUEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante providencia del 19 de enero del 2016 (fl 55), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada se notificó por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. el día 29 de febrero de 2020.
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostro haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier Jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente **PAGARÉ** (fls 2 a 7 c1), suscrito por la ejecutada, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenara **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANA YIBER RIVEROS BOHORQUEZ,** como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en al artículo 365 numeral 2 del C.G. del P. y al Acuerdo N° 10554 del C.S. de la J., en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 686.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La Secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DANNY-CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2015-0-1040-00

**JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA**
Villavicencio 01/09/20 da notificada en
La anterior provm. estado de esta misma fecha
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 AGO 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso por **PAGO DE CUOTAS EN MORA**, dentro del presente expediente promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **REINALDO TORRES**.

ANTECEDENTES:

Obra a folio 103, escrito del apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de cuotas en mora y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G. del P, a saber:

- 1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- 2.- Existe solicitud presentada por **JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS**, apoderado de la parte actora, con facultad de recibir.
3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **REINALDO TORRES**, por pago total de las cuotas en mora, según lo solicita el extremo ejecutante.

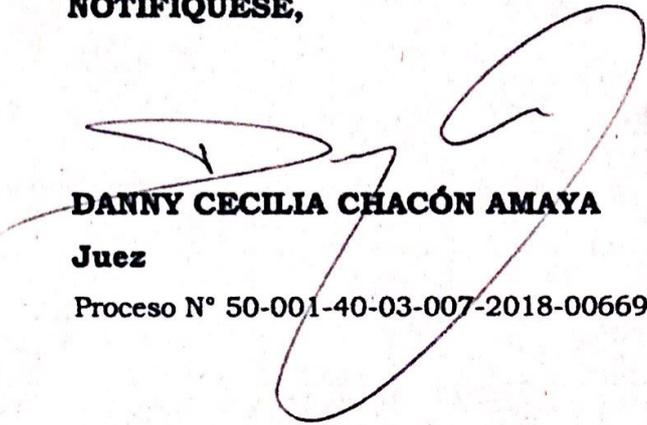
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandante a razón que el proceso termina por pago de cuotas en mora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

QUINTO. De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P. téngase por notificado al ejecutante de esta decisión y se acepta la renuncia a términos que se hace en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

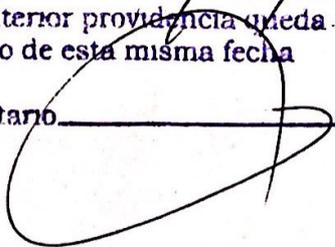
Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00669-00

**JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA**

Villavicencio 01/09/20

La anterior providencia queda notificada en estado de esta misma fecha

Secretario 



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio *Troink y 410 (31)* de *Agosto* de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO
LTDA "FINCOMERCIO"
DEMANDADO: AURORA GARZON BUITRAGO
RADICACION: 50001400300720180082200

Esta para resolver lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA "FINCOMERCIO"** contra **AURORA GARZON BUITRAGO**.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, Doctor **WILSON GERMAN PULIDO CASTRO**, allega con fecha 11 de agosto hogaño, solicitud de terminación del proceso por pago total, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G. del P, a saber:

- 1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- 2.- Existe solicitud presentada por **WILSON GERMAN PULIDO CASTRO**, apoderado de la parte actora, con facultad de recibir.
3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a la condena en costas, se procederá a dar cumplimiento al tenor de lo indicado en el artículo 365 del C.G. del P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA**

"FINCOMERCIO" contra **AURORA GARZON BUITRAGO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

**JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA**

Villavicencio 01/09/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha
Secretario _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, Tercera y Cuarta (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADOS: HAIBER EDUARDO GUTIERREZ BONILLA
ANGIE STEFANY GUTIERREZ ALMANZA
RADICACION: 50001400300720170119000

Esta para resolver lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **FUNDACIÓN AMANECER**, contra **HAIBER EDUARDO GUTIERREZ BONILLA y ANGIE STEFANY GUTIERREZ ALMANZA**.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, Doctora **ZILA KATERYNEE MUÑOZ MURCIA**, allega con fecha 24 de agosto hogaño, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, a saber:

- 1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- 2.- Existe solicitud presentada por la Doctora **ZILA KATERYNEE MUÑOZ MURCIA**, apoderada de la parte actora, con facultad de recibir.
3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **FUNDACIÓN AMANECER** contra **HAIBER EDUARDO GUTIERREZ BONILLA y ANGIE STEFANY GUTIERREZ ALMANZA**, por pago total de la obligación.

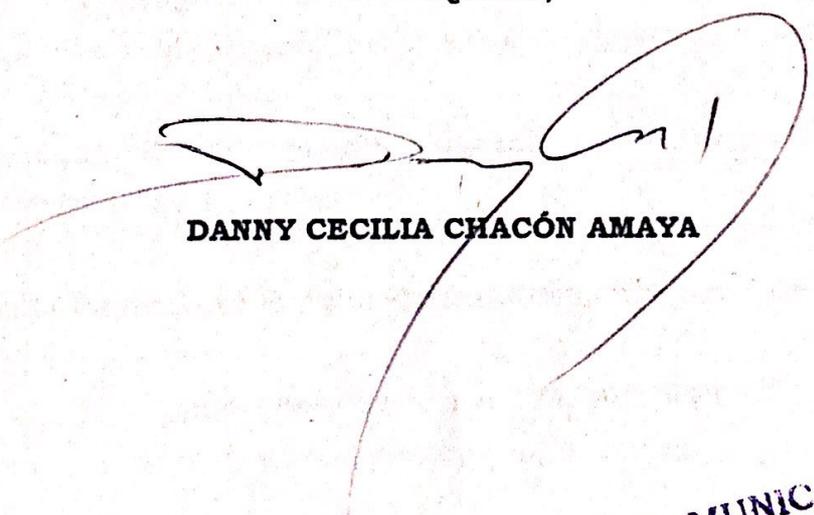
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

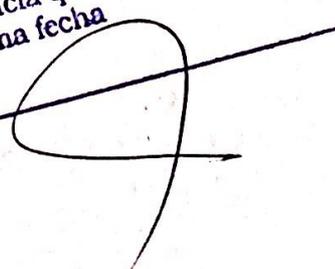
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

**JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA**

Villavicencio 01/09/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha

Secretario 



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio *Tremby Uno (31)* de *Agosto* de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: FABIAN RICARGO ORTEGA CONTRERAS
RADICACION: 50001400300720150056900

Esta para resolver lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **FABIAN RICARGO ORTEGA CONTRERAS.**

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, Doctora **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, allega con fecha 24 de agosto hogaño, solicitud de terminación del proceso por pago total, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G. del P, a saber:

- 1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- 2.- Existe solicitud presentada por **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, apoderada de la parte actora, con facultad de recibir.
3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a la condena en costas, se procederá a dar cumplimiento al tenor de lo indicado en el artículo 365 del C.G. del P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **FABIAN RICARGO ORTEGA CONTRERAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

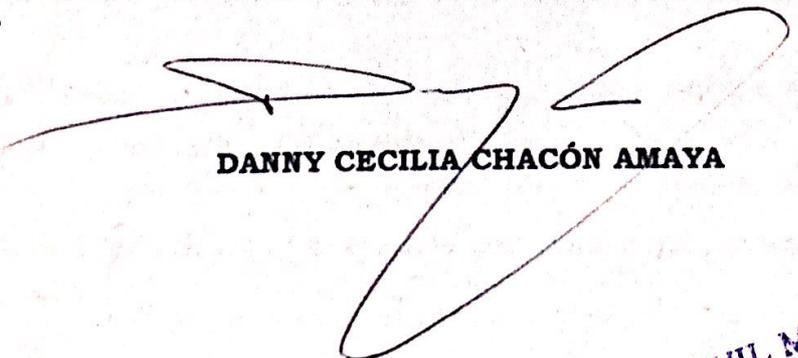
CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

SEXTO. De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P. téngase por notificado al ejecutante de esta decisión y se acepta la renuncia a términos que se hace en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA
Villavicencio 01/09/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha
Secretario 



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 AGO 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del presente expediente promovido por **GINA PAOLA OSORIO TILAGUY** contra **ALONSO VEGA DITTERICH**.

ANTECEDENTES:

Obra a folio 36 memorial suscrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total, en el entendido que con los títulos judiciales a la fecha, se surtió el pago de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G. del P, a saber:

- 1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- 2.- Existe solicitud presentada por **GINA PAOLA OSORIO TILAGUY**, demandante dentro del proceso.
3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Además, observa el despacho en el expediente, que a folios 27, 29, 31, 32 y 35 obra órdenes de pago de depósitos judiciales a favor de la demandante que hizo efectivos y sumaron el valor de \$ 10.432.945, así mismo se evidencia a folio 37, constancia de la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, dispuesta para el depósito de los títulos judiciales, que existen varios títulos pendientes de pago que suman el valor de \$4.510.617, de esta manera, el despacho verificó que en relación con la liquidación de crédito aprobada, esta se satisfizo con los pagos realizados a la parte demandante (fls 27, 29, 31, 32 y 35), y se debe realizar el pago del excedente depositado a órdenes de este proceso, por el valor de \$4.510.617 a favor del demandado **ALONSO VEGA DITTERICH**.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **GINA PAOLA OSORIO TILAGUY** contra **ALONSO VEGA DITTERICH**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

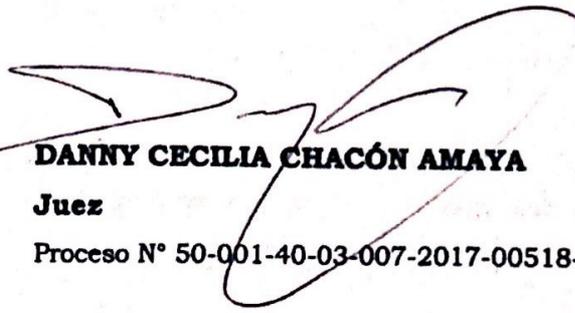
TERCERO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del **ARANCEL JUDICIAL** del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Por secretaria entréguese la suma de \$4.510.617.00 a favor del ejecutado **ALONSO VEGA DITTERICH**.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

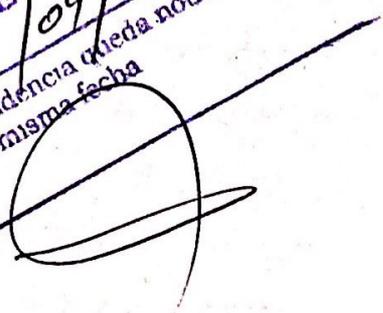
SEXTO. De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P. téngase por notificado al ejecutante de esta decisión y se acepta la renuncia a términos que se hace en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00518-00

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA
Villavicencio 01/09/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha
Secretario 

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Tres de Mayo (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO
RADICACION: 50001400300720190010700

Esta para resolver lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. - INPROARROZ S.A.**, contra **JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO**.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, Doctora **NATALY RUIZ BALLEEN**, allega con fecha 10 de agosto hogaño, solicitud de terminación del proceso por pago total, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, a saber:

- 1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- 2.- Existe solicitud presentada por **NATALY RUIZ BALLEEN**, apoderada de la parte actora, con facultad de recibir, y coadyuvada por la parte demandada.
3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. - INPROARROZ S.A.** contra **JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo

de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

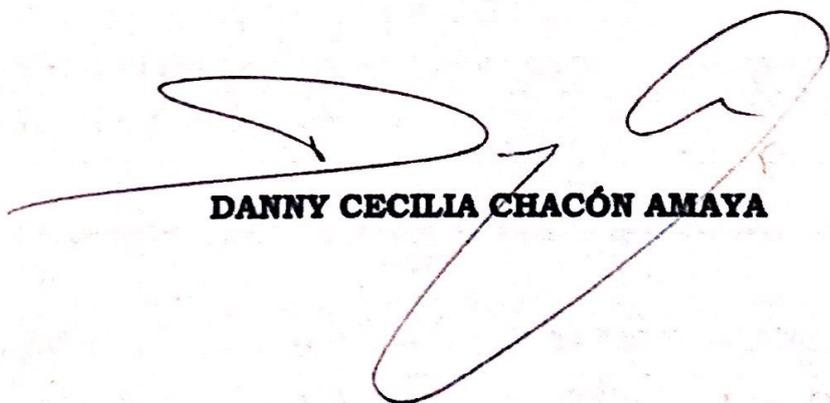
TERCERO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

QUINTO. De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P. téngase por notificado al ejecutante de esta decisión y se acepta la renuncia a términos que se hace en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

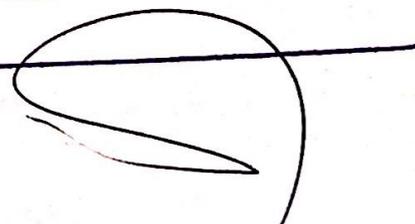


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

**JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA**

Villavicencio 01/09/20
La anterior providencia queda notificada en estado de esta misma fecha

Secretario





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio Septiembre y Octubre de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM RUIZ RAMIREZ
RADICACION: 50001400300720190049500

Esta para resolver lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MYRIAM RUIZ RAMIREZ.**

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, allega con fecha 24 de agosto hogaño, solicitud de terminación del proceso por pago total, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, a saber:

- 1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- 2.- Existe solicitud presentada por **NATALY RUIZ BALLEEN**, apoderada de la parte actora, con facultad de recibir, y coadyuvada por la parte demandada.
3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a la condena en costas, se procederá a dar cumplimiento al tenor de lo indicado en el artículo 365 del C.G. del P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MYRIAM RUIZ RAMIREZ C.C. 39.693.608**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

**JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA**

Villavicencio 01/09/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 AGO 2020.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dentro del presente expediente promovido por **FELIPE MARQUEZ CALLE** contra **JHON ANGEL HERRERA GOMEZ** y **CARLOS MAURICIO TRUJILLO TORO**.

ANTECEDENTES:

Obra a folio 20, escrito del apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes del proceso, ordenar la devolución de los mismos a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G. del P, a saber:

- 1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- 2.- Existe solicitud presentada por **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON**, apoderado de la parte actora, con facultad de recibir.
3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación a la entrega de los títulos judiciales a la parte demandada, una vez verificado por secretaría, no se han constituido títulos judiciales a órdenes de este proceso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

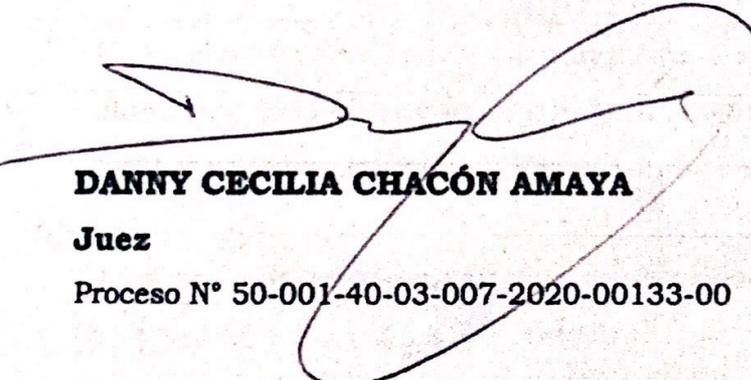
PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **FELIPE MARQUEZ CALLE** contra **JHON ANGEL HERRERA GOMEZ** y **CARLOS MAURICIO TRUJILLO TORO**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



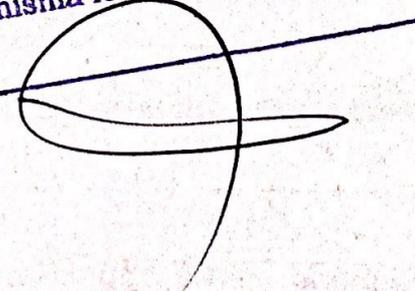
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00133-00

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA

Villavicencio 01/09/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha

Secretario 



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EASY BANK S.A.S NIT. 900710181
DEMANDADOS: ANGELA YINED MURCIA ORTIZ C.C. 40.444.900
YOLANDA MURCIA ORTIZ C.C. 21.234.342
ALEXANDER ANGULO DUQUE C.C. 86.051.537
RADICACION: 50001400300720190104400

Esta para resolver lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **EASY BANK S.A.S.** contra **ANGELA YINED MURCIA ORTIZ, YOLANDA MURCIA ORTIZ y ALEXANDER ANGULO DUQUE.**

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, Doctor **CARLOS DANIEL VARGAS BACCI**, allega con fecha 04 de agosto hogaño, solicitud de terminación del proceso por pago total, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G. del P, a saber:

- 1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- 2.- Existe solicitud presentada por **CARLOS DANIEL VARGAS BACCI**, apoderado de la parte actora, con facultad de recibir.
3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **EASY BANK S.A.S. NIT. 900710181** contra **ANGELA YINED MURCIA ORTIZ C.C. 40.444.900, YOLANDA MURCIA ORTIZ C.C. 21.234.342 y ALEXANDER ANGULO DUQUE C.C. 86.051.537**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

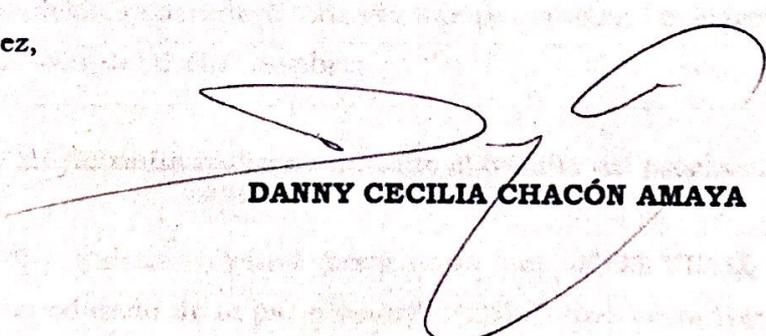
TERCERO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

QUINTO. De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P. téngase por notificado al ejecutante de esta decisión y se acepta la renuncia a términos que se hace en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

**JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA**

Villavicencio 01/09/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha

Secretario 



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MH INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.440.761-9
DEMANDADO: PEDRO NEL LEAL LEAL C.C. 17.346.598
RADICACION: 50001400300720190049500

Esta para resolver lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **MH INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.440.761-9** contra **PEDRO NEL LEAL LEAL C.C. 17.346.598**.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, Doctor **JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, a saber:

- 1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- 2.- Existe solicitud presentada por **JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS**, apoderado de la parte actora, con facultad de recibir, y coadyuvada por la parte demandada.
3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a la condena en costas, se procederá a dar cumplimiento al tenor de lo indicado en el artículo 365 del C.G. del P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **MH INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.440.761-9** contra **PEDRO NEL LEAL LEAL C.C. 17.346.598**, por pago total de la obligación.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Tenobyuno (51) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MH INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.440.761-9
DEMANDADO: PEDRO NEL LEAL LEAL C.C. 17.346.598
RADICACION: 50001400300720190049500

Esta para resolver lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **MH INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.440.761-9** contra **PEDRO NEL LEAL LEAL C.C. 17.346.598**.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, Doctor **JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, a saber:

- 1.- No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.
- 2.- Existe solicitud presentada por **JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS**, apoderado de la parte actora, con facultad de recibir, y coadyuvada por la parte demandada.
3. Se hace solicitud expresa a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a la condena en costas, se procederá a dar cumplimiento al tenor de lo indicado en el artículo 365 del C.G. del P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **MH INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.440.761-9** contra **PEDRO NEL LEAL LEAL C.C. 17.346.598**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

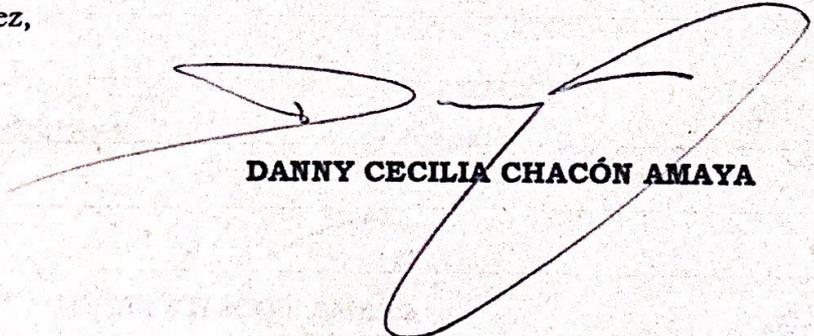
TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

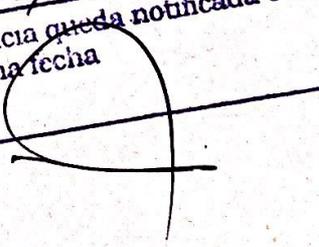
CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

**JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA**
Villavicencio 01/09/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha
Secretario 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio Treinby Uno(31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Reunidos como se encuentran los presupuestos señalados en el artículo 466 del C.G. del P., se **DECRETA**:

EL EMBARGO DE LOS BIENES y DERECHOS o los **REMANENTES**, que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado **JAIRO POVEDA C.C. 80.242.225**, dentro del proceso N° 50 001 31 03 004 2009 00356 00, que se adelantan en Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, contra el mismo demandado. **La medida se limita a la suma de \$20.476.870.00.**

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2013-00294-00

Cuaderno 2

**JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA**

Villavicencio 01/09/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO -

Villavicencio Tercera y Una (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (fl 25, c2), donde manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de febrero de 2020, se decretó el embargo de **REMANENTES** y/o bienes que sean de propiedad del demandado **DIEGO ORLANDO MERCHAN PICO**, que están embargados y se llegaren a desembargan dentro del proceso que ocupa a este despacho. **LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$107'213.070.00.** Se **ORDENA** tomar atenta nota a dicha medida, a la luz del contenido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00644-00
Cuaderno 2

**JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA**
Villavicencio 01/09/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha
Secretario [Signature]



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio Trenta y Un (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver la solicitud de fecha 07 de agosto de 2020 allegada por la demandada **LIBRADA MERCADO ROJAS** (fls 42-47, c 1), se requiere a la parte actora para que se pronuncia a la misma de conformidad con las disposiciones del artículo 461 del C.G. del P., toda vez que manifiesta que se realizó pago total de la obligación y solicita terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00154-00

**JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA**

Villavicencio, 01/09/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 AGO 2020.

Teniendo en cuenta que mediante **CIRCULAR DEAJC19-49** del 21/06/2019, el **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseña:

"ARTICULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 "Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. **"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"**, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010, los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136; 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019"

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL**, los cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:

- Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
- CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo n° 2586 de 2004.
- Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004, "Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial".
- Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014 por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA", por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004".
- CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016 "Conformación registro de parqueaderos" por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las Inmovilizaciones y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

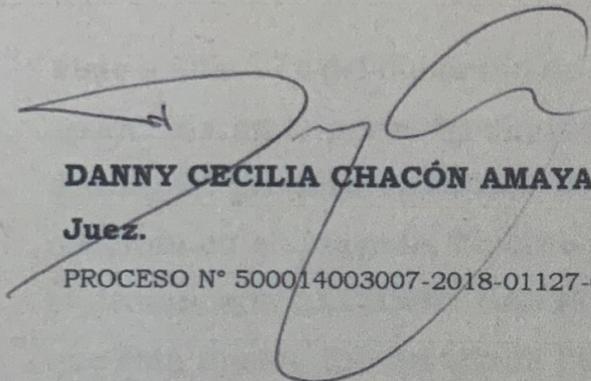
Conforme a lo expuesto, previo a ordenar el **SECUESTRO** del vehículo de placas **MYK-55E**, solicitado por la parte EJECUTANTE, mediante el memorial de fecha 13/07/2020 (fl. 10, C2) y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los JUECES CIVILES; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

"6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al Juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo establecido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregara en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el Juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

Se requiere al memorialista para que de manera INMEDIATA, informe a este despacho, el lugar de VILLAVICENCIO y de las otras ciudades del País, en donde se debe depositar el vehículo aprehendido.

NOTIFÍQUESE,

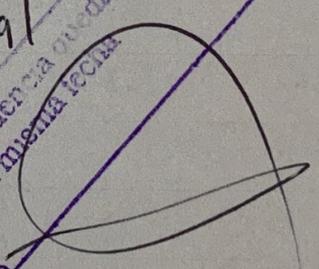


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-01127-00

JUEGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA

Villavicencio 01/09/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha
Secretario 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Treinta y una (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Visto a folio 171 del cuaderno de medidas cautelares, solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, requiriendo el embargo de remanentes, dentro del **proceso ejecutivo N° 50001-31-03-003-2003-00062-00** que se adelanta en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio**, contra el demandado **ALFONSO GARZON DÍAZ**, se le hace saber a la parte actora que esta misma fue decretada en auto de fecha 22 de agosto de 2017 (fl 29, c2) en ese sentido es improcedente decretarla nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2017-00269-00

**JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA**

Villavicencio, 01/09/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha
Secretario

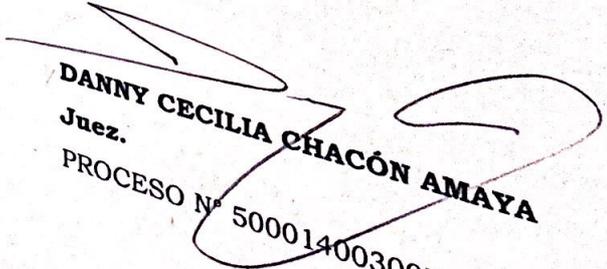


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, Trentayuna de Agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir sobre la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandada (fls 172 a 176), se requiere a la parte actora para que se pronuncie a la misma, toda vez que manifiesta haber realizado un pago parcial el día 25 de enero de 2019, de conformidad con lo ordenado en Sentencia del 4 de Marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00286-00

**JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA**

Villavicencio 01/09/20

La anterior providencia queda notificada en estado de esta misma fecha